

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00925-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	SIXTA TULIA SALAS OSPINA
DEMANDADO(S):	UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO
INTERLOCUTORIO No.	744 DE 2013

El proceso de la referencia fue radicado en la Oficina Judicial de Medellín el día 28 de junio de 2013 (fl.19), correspondiéndole por reparto al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín bajo el radicado 2013-00743; en dicho Despacho mediante auto de fecha 25 de julio de 2013 de 2013 se admitió la demanda (fl.109), posteriormente por auto de fecha 16 de septiembre de 2013 (fl. 112), se ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para ser sometido a reparto, correspondiéndole a este Despacho Judicial.

Al ser analizado el caso en concreto al momento del estudio de la admisión de la demanda, y, con fundamento en lo prescrito por el Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. y el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, la suscrita Juez Novena (9) Administrativa Oral de Medellín se permite DECLARARSE IMPEDIDA en el proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Establece la norma arriba enunciada, que cuando *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y, además, en los siguientes eventos:...”*
2. Una de las causales de impedimento para los jueces, tal y como lo prescribe el artículo 150 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil, consiste en *“1a. Tener el juez, su cónyuge o*

alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso...”.

3. En el asunto debatido, donde aparece como actora la señora SIXTA TULIA SALAS OSPINA, y demandado la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la suscrita tiene un interés directo en las resultas del proceso por cuanto en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, podría acudir por el principio de igualdad a la administración de justicia en circunstancias similares, circunstancia suficiente para concluir que me encuentro en la causal de impedimento arriba transcrita.

En consecuencia, la Juez Novena Administrativa Oral de Medellín,

RESUELVE:

1. **DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.
2. Envíese el expediente al Juez que sigue en turno; esto es, al Señor Juez Décimo Administrativo Oral de Medellín para que resuelva de plano si encuentra o no fundado el impedimento.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

P.A.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria